



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 030
Accionante	PROTECCIÓN S.A
Accionada	LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
Radicado	No. 05001 31 05 013-2024-10031-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 088 de 2024
Temas	Derecho de petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por **PROTECCIÓN S.A** con NIT 800.138.188, contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, representada por el doctor Luciano Grisales Londoño, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, en término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo, concreta y congruente la petición elevada el 04 de enero de 2024.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Radicó derecho de petición ante la accionada el 04 de enero de 2024, solicitando el pago de unos periodos de cotización de la señora María del Carmen Samper y a la fecha de la radicación de la tutela no ha recibido respuesta.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia del derecho de petición.
- ✓ Copia del poder para actuar.
- ✓ Copia de constancia de recibido del derecho de petición con fecha del 4 de enero de 2024.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioAdmiteUGPP y pág. 1 a 4 del PDF 06ConstanciaEnvio).

INFORME UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, allegó contestación en la que informa que la solicitud de Devolución de Aportes, presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A., Radicado No. 2023200503121282 del 23 de diciembre de 2023, se trasladó a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, para que se adelante el proceso reglado para el traslado de los aportes pensionales, el cual contempla una serie de trámites que se surte por etapas, que inicia con la solicitud a la Subdirección de Gestión Documental, de la documentación para el empleador HOSPITAL CENTRAL JULIO MENDEZ BARRENECHE DE SANTA MARTA EN LIQUIDACION, para los periodos comprendidos del 6/1/1995 a 1/31/2000, respecto de la señora SAMPER JIMENEZ MARIA DEL CARMEN C.C: 36555653

"En atención al requerimiento de soporte documental, la Subdirección de Gestión Documental expide la correspondiente certificación, y así proceder a cuantificar el valor de la devolución de los aportes pensionales efectuados por el empleador HOSPITAL CENTRAL JULIO MENDEZ BARRENECHE DE SANTA MARTA EN LIQUIDACION, para los periodos comprendidos del 6/1/1995 a 1/31/2000.

Se procede a efectuar la validación en la plataforma de la página de BONOS PENSIONALES, se realiza la consulta en la plataforma CETIL, a fin de constatar que la historia laboral del afiliado se encuentre actualizada.

Surtidas las etapas anteriores, se procede a asignar a la dependencia encargada de atender la solicitud, DIRECCION DE PENSIONES, para que determine la procedencia de definir si se trata de una cuota parte o un traslado - devolución de aportes, de acuerdo al lineamiento jurídico emitido por la Subdirección de Conceptualización con radicado No. 2020110000237303 del 20 de mayo de 2020.

Para dar continuidad al trámite se solicita la creación de SOLICITUD DE OBLIGACIONES PENSIONALES - SOP, una vez emitido el AA correspondiente, se procede a su notificación a la AFP PROTECCIÓN S.A.

H. Juez, con mi acostumbrado respeto, se hace necesario manifestar que el asunto que nos ocupa, es decir para atender las solicitudes de traslado de aportes presentadas por fondos privados o Colpensiones, deberá ser analizado bajo el amparo del artículo 2.2.4.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones y que reza así:

Artículo 2.2.4.3.3. Solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo 2.2.4.3.2. del presente Decreto, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los **dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.** (Subrayado y negrilla nuestros).

H. Juez, revisada la norma en cita, se advierte que ésta regula en forma específica lo relativo a las solicitudes de traslado de cotizaciones, estableciendo un término especial de dos (2) meses, contados desde el recibo de la solicitud, para ejecutar el trámite que culmine con la movilización de los recursos, dentro del cual, debe entenderse comprendido, el pronunciamiento con el que la autoridad administrativa resuelve si accede o no al traslado de los aportes, norma que no ha sido derogada y/o modificada, por lo su aplicación se encuentra ajustada conforme a derecho.

Conforme al tenor de la norma, las solicitudes de traslado de cotizaciones o aportes deben atenderse en un término máximo de dos (2) meses, y no como lo pretende la AFP, que el trámite sea atendido bajo el precepto de DERECHO DE PETICIÓN.

No obstante, lo anterior es viable que el el área dueña del proceso, de acuerdo a la complejidad que pueda representar el estudio y decisión de este tipo de solicitudes, y si le resulta más conveniente, puede acudir a las normas generales establecidas en los artículos 14 de la Ley 1437 de 2011 y 5o del Decreto 491 de 2020, para hacer uso de la posibilidad que le otorgan tales disposiciones, en el sentido de "expresarle al peticionario los motivos de la demora y señalarle a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

Solicita se DESVINCULE a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cualquiera que fuere el sentido de la sentencia, dado que la misma es IMPROCEDENTE, en tanto no existe ningún hecho u omisión atribuible a mi representada, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, vulneró el derecho fundamental de petición, a **PROTECCIÓN S.A**, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada ante la entidad el 04 de enero de 2024.

3. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";
"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, en término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo, concreta y congruente la petición elevada el 04 de enero de 2024.

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, en pág. 4 a 6 PDF02AccionTutela, reposa copia de petición y en pág. 21 a 22 del pdf PDF02AccionTutela, obra copia de constancia de recibido del derecho de petición con fecha del 4 de enero de 2024.

En el informe allegado a la tutela por Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, manifestó que la solicitud de Devolución de Aportes, presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A., Radicado No. 2023200503121282 del 23 de diciembre de 2023, se trasladó a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, para que se adelante el proceso reglado para el traslado de los aportes pensionales, el cual contempla una serie de trámites que se surte por etapas, que inicia con la solicitud a la Subdirección de Gestión Documental, de la documentación para el empleador HOSPITAL CENTRAL JULIO MENDEZ BARRENECHE DE SANTA MARTA EN LIQUIDACION, para los periodos comprendidos del 6/1/1995 a 1/31/2000, respecto de la señora SAMPER JIMENEZ MARIA DEL CARMEN C.C: 36555653

"En atención al requerimiento de soporte documental, la Subdirección de Gestión Documenta expide la correspondiente certificación, y así proceder a cuantificar el valor

de la devolución de los aportes pensionales efectuados por el empleador HOSPITAL CENTRAL JULIO MENDEZ BARRENECHE DE SANTA MARTA EN LIQUIDACION, para los periodos comprendidos del 6/1/1995 a 1/31/2000.

Se procede a efectuar la validación en la plataforma de la página de BONOS PENSIONALES, se realiza la consulta en la plataforma CETIL, a fin de constatar que la historia laboral del afiliado se encuentre actualizada.

Surtidas las etapas anteriores, se procede a asignar a la dependencia encargada de atender la solicitud, DIRECCION DE PENSIONES, para que determine la procedencia de definir si se trata de una cuota parte o un traslado - devolución de aportes, de acuerdo al lineamiento jurídico emitido por la Subdirección de Conceptualización con radicado No. 2020110000237303 del 20 de mayo de 2020.

Para dar continuidad al trámite se solicita la creación de SOLICITUD DE OBLIGACIONES PENSIONALES - SOP, una vez emitido el AA correspondiente, se procede a su notificación a la AFP PROTECCIÓN S.A.

H. Juez, con mi acostumbrado respeto, se hace necesario manifestar que el asunto que nos ocupa, es decir para atender las solicitudes de traslado de aportes presentadas por fondos privados o Colpensiones, deberá ser analizado bajo el amparo del artículo 2.2.4.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones y que reza así:

Artículo 2.2.4.3.3. Solicitud de traslado de cotizaciones e información. *De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo 2.2.4.3.2. del presente Decreto, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los **dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.** (Subrayado y negrilla nuestros).*

H. Juez, revisada la norma en cita, se advierte que ésta regula en forma específica lo relativo a las solicitudes de traslado de cotizaciones, estableciendo un término especial de dos (2) meses, contados desde el recibo de la solicitud, para ejecutar el trámite que culmine con la movilización de los recursos, dentro del cual, debe entenderse comprendido, el pronunciamiento con el que la autoridad administrativa resuelve si

accede o no al traslado de los aportes, norma que no ha sido derogada y/o modificada, por lo su aplicación se encuentra ajustada conforme a derecho.

Conforme al tenor de la norma, las solicitudes de traslado de cotizaciones o aportes deben atenderse en un término máximo de dos (2) meses, y no como lo pretende la AFP, que el trámite sea atendido bajo el precepto de DERECHO DE PETICIÓN.

No obstante, lo anterior es viable que el el área dueña del proceso, de acuerdo a la complejidad que pueda representar el estudio y decisión de este tipo de solicitudes, y si le resulta más conveniente, puede acudir a las normas generales establecidas en los artículos 14 de la Ley 1437 de 2011 y 5o del Decreto 491 de 2020, para hacer uso de la posibilidad que le otorgan tales disposiciones, en el sentido de "expresarle al peticionario los motivos de la demora y señalarle a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

Es menester indicar, que si bien en la respuesta allegada por la accionada manifiesta estar realizando los trámites tendientes a dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante, lo cierto es que no se observa dentro del informe presentado por la UGPP, prueba mediante la cual le haya comunicado o dar respuesta al accionante del trámite adelantado con el fin de emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 04 de enero de 2024, a pesar que ha transcurrido más de un meses.

Por lo anteriormente expuesto, se puede apreciar la omisión de la entidad accionada Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará a la Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP - representada legalmente por el el doctor Luciano Grisales Londoño, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a informar al accionante los trámites adelantados por la entidad para emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 04 de enero de 2024.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por **PROTECCIÓN S.A** con NIT 800.138.188, contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, representada por el doctor Luciano Grisales Londoño, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor Luciano Grisales Londoño, representante legal de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, para que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a informar al accionante los trámites adelantados por la entidad para emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 04 de enero de 2024.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0105ef3058b94de2ad0b6eed8b86aeefe10a896c9673de9e9fcd84f112cd3**

Documento generado en 23/02/2024 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>